



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202300037  
**Accionante:** Ana Rita Herrera Rojas  
**Accionado:** EPS Famisanar y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) catorce (14) de abril de dos mil veititres (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Ana Rita Herrera Rojas<sup>1</sup> en contra de Famisanar EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en Famisanar EPS, con diagnóstico de: "OTRAS POLIARTROSIS SECUELAS DE POLIOMELITIS".

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le ordenó cambio de "ORTESIS LARGA MII BANDA FEMORAL EN PPL, ANILLOS DE BLOQUEO EN RODILLA, RODILLERA ANTERIOR CUELLO DE PIE 90 GRADOS, REALCE RAMPA EN LA ORTESIS DE 5 CTS EN EL TALON 3 EN ARCO UNO Y MEDIO EN DEDOS"

Indicó que para el 10 de enero del año que avanza, radicó la orden en la oficina de la EPS Famisanar del municipio de Cáqueza, dándole instrucciones que al cabo de 5 días se generaría la autorización, sin que en la actualidad se hubiera generado.

Concluyó en que lo anterior afecta sus derechos fundamentales, pues la prótesis ordenada y que requiere son perentorias para su salud<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS accionada, la autorización y el agendamiento de las citas que se requieran para la entrega de la "ORTESIS LARGA MIIBANDA FEMORAL EN PPL, ANILLOS DE BLOQUEO EN RODILLA, RODILLERA ANTERIORCUELLO DE PIE 90 GRADOS, REALCE RAMPA EN LA ORTESIS DE 5 CTS EN EL TALON 3 EN ARCO UNO Y MEDIO EN DEDOS", junto con la atención medica integral que esta requiera hasta que sus patologías desaparezcan<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía 20.441.388, dirección de notificaciones: [personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co), números telefónicos 3219006066 - 3124222343, dirección: Vereda Rincon Grande de Cáqueza.

<sup>2</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

<sup>3</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de marzo de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la EPS Famisanar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite al E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza. Además, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 5.1. Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca<sup>6</sup>

El Representante Legal de la Empresa Social del Estado precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la accionante.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

##### 5.2. EPS Famisanar<sup>7</sup>

La Gerente Técnica Regional de la Regional Centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que de acuerdo al pedimento de la accionante, *consistente en la entrega de prótesis*, se efectuaron las correspondientes consultas, para verificar el estado actual de la orden médica.

De esta manera, puso de presente que se designó al proveedor Cirec para el suministro de la prótesis ortesis Kafo, quien informó que la cita para toma de medidas, se programó para el jueves 27 de abril de 2023 a la hora de las 12:00 m.

Así, señaló estar ante lo que la jurisprudencia ha denominado carencia de objeto por hecho superado, lo que a la postre conduce a que las pretensiones no prosperen.

##### 5.3. Secretaría de Salud de Cundinamarca<sup>8</sup>

El director operativo de esta institución manifestó que la usuaria se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen

<sup>4</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

<sup>5</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 05. AVOCA.

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 08. CONTESTACIÓN HOSPITAL SAN RAFAEL.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 11. CONTESTACIÓN FAMISANAR.

<sup>8</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 13. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.





subsidiado en la EPS Famisanar del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “OTRAS POLIARTOSIS SECUELAS DE POLIOMIELITIS”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 2022.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de esta de la acción promovida.

#### **5.4. Ministerio de Salud<sup>9</sup>**

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los servicios de consulta por especialista, junto con los procedimientos médicos requeridos por la accionante afirmó que se encuentran incluidos dentro del PBS, Resolución 2808 de 2022; por tanto, al ser un procedimiento incluido dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 15. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.





Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

### **5.5. Superintendencia Nacional de Salud<sup>10</sup>**

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>13</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>10</sup> Expediente electrónico 2023-00037, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

<sup>11</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

<sup>12</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Ana Rita Herrera Rojas quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4. Problema Jurídico.**

Los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar:

1. ¿La EPS Famisanar con su presunta conducta omisiva vulnera o pone en riesgo los derechos fundamentales de la accionante?
2. ¿Conforme al informe rendido por el representante de la EPS Famisanar, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a la paciente conforme al diagnóstico de "OTRAS POLIARTOSIS SECUELAS DE POLIOMIELITIS"?

### **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la presunción de silencio antes advertida y la constancia de la comunicación telefónica establecida con la accionante.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

**"ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

(...)

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."*

Precisando sobre la atención de la salud, que:

**"Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades*





*territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*

*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"<sup>16</sup>*

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por

---

16 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.





*cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”<sup>17</sup>*

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no autorización de la cita para la entrega de prótesis bajo las siguientes características “*ORTESIS LARGA MII BANDA FEMORAL EN PPL, ANILLOS DE BLOQUEO EN RODILLA, RODILLERA ANTERIOR CUELLO DE PIE 90 GRADOS, REALCE RAMPA EN LA ORTESIS DE 5 CTS EN EL TALON 3 EN ARCO UNO Y MEDIO EN DEDOS*”.

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS Famisanar, al punto de indicar que la fecha de la cita para la toma de las medidas de la “*ortesis*” de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, era el 27 de abril de 2023 al mediodía, en la IPS Centro Integral de Rehabilitación Colombia, en la ciudad de Bogotá, anexando los documentos correspondientes.

La anterior información fue comunicada por el Despacho a la accionante, quien a su vez indicó que la EPS la enteró de la asignación de tal cita; así, se advirtió a la usuaria que era su obligación asistir en tal data al lugar especificado en procura de satisfacer sus necesidades.

De este modo, surge nítido el acaecimiento del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la razón por la que se interpuso la demanda fue debidamente gestionada por la entidad accionada. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12, señaló:

*“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”*

No obstante, se advertirá al representante legal de la EPS Famisanar que una vez suceda la cita, esto es el 27 de abril de 2023 al mediodía, deberá entregar el insumo correspondiente a la accionante dentro de los 30 días siguientes calendario, so pena de incurrir en desacato.

Asimismo, que deberá continuar coordinando la programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados a la paciente sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la paciente.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Ahora bien, en lo que a tratamiento integral se trata, debe decirse que no resulta necesario su reconocimiento, en tanto se advierte que el diagnóstico de la paciente ha sido correcta y oportunamente asegurado por la entidad accionada.

Sin embargo, debe memorarse que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, *entre otros*, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

En todo caso, se aclara a la activa que el principio de integralidad no significa que pueda solicitarse el suministro de todos los servicios de salud que estime aconsejables, pues es solo el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS quien determina lo que el paciente requiere.

Es de señalar, que tampoco se accederá a este tópico por cuanto se advierte que a la fecha no existe algún pendiente sobre las prescripciones médicas de la paciente, por tanto, la solicitud resulta inane.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital San Rafael de Cáqueza, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, al dar cuenta que no han afectado derecho fundamental alguno y del que sea titular la accionante.

Y frente a la solicitud de desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, no se efectuará la misma en la medida que lo que aconteció fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias, más no una vinculación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la cita para la toma de medidas de ortesis de miembro inferior izquierdo, específicamente *"ORTESIS LARGA MIIBANDA FEMORAL EN PPL, ANILLOS DE BLOQUEO EN RODILLA, RODILLERA ANTERIORCUELLO DE PIE 90 GRADOS, REALCE RAMPA EN LA ORTESIS DE 5 CTS EN EL TALON 3 EN ARCO UNO Y MEDIO EN DEDOS"*.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Representación Legal de la EPS Famisanar coordine con la IPS Centro Integral de Rehabilitación Colombia, la entrega de la ortesis descrita en el numeral anterior, en el término de los 30 días calendario siguientes a la toma de medidas, esto es al 27 de abril de 2023.







**TERCERO: PREVENIR** a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral deprecado por la señora Ana Rita Herrera Rojas.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

EFL

